8414/2024 COFONE, JORGE AMADEO (TF 95953252-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2025.- RDS

AUTOS Y VISTOS:

1°) Que, en atención al desistimiento formulado por la parte actora, lo dispuesto en el art. 3°, inciso a), de la ley 27.743, el estado actual de la causa, corresponde dejar sin efecto la suspensión del trámite recursivo dispuesta por este Tribunal en fecha 17/09/2024.

En su mérito, habida cuenta del referido desistimiento, lo resuelto en la anterior instancia y lo actuado en el trámite recursivo, corresponde imponer las costas de esta Alzada a la parte actora, de conformidad con las previsiones contenidas en la norma citada; por lo que cabe en consecuencia, tratar los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios dispuesta en la instancia anterior.

2°) Que, sentado lo anterior y en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limita la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala *in rebus "*Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30-XII-97 y “Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A.” del 2-IV-98, entre otras).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de

honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y monto involucrado - conf. Resolución N° 43/2023, sentencia de fecha 12/12/2023 y lo resuelto con fecha 16/05/2025 ; atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del pleito durante las etapas del pleito cumplidas y el desistimiento efectuado; corresponde, confirmar –en lo que fue materia de recurso– los honorarios regulados en el punto 3°) de la resolución de fecha 16/05/2025, en favor de la dirección letrada y representación de la demandada (arts. 14, 16, 20, 21, 24, 25, 29, 44 inc. b), 58 y ccdtes. de la ley 27.423 – Dto. 1077/17 y la reducción prevista en el art. 9 de la Ley 27.743).

Por las tareas efectuadas en la alzada, atento el resultado obtenido y el modo en que se imponen las costas precedentemente, corresponde regular en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA ($331.170) –equivalentes a 4,20 UMA–, los emolumentos de la DRA. SABRINA SANCHEZ, letrada apoderada, actuante en la defensa de la demandada (arts. 20, 24, 29, 30, 44 inc b) y ccdtes. de la ley 27.423).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re*: “Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo –c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

MARIA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 07/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38959878#479243650#20251106164200165